



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA EN EL  
EXPEDIENTE N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ELBA GARCIA VIERA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8568-8240**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**ELBA GARCIA VIERA**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8568-8240**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante Pregrado,  
Piura Perú**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho Piura, Perú**

**JURADOS**

**CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**

**CODIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488**

**PRESIDENTE**

**GABRIELA LAVALLE OLIVA**

**CODIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546**

**MIEMBRO**

**RAFAEL HUMBRTO BAYONA SANCHEZ**

**CODIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791**

**MIEMBRO**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. Carlos César Cueva Alcantara**

**PRESIDENTE**

**Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva**

**MIEMBRO**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**

**MIEMBRO**

**Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama**

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por haberme dado la vida y la sabiduría y permitirme desarrollar mi carrera profesional.

### **A mi Tutor:**

Mgr. ELVIS GUIDINO por haberme brindado una excelente enseñanza y una gran dedicación.

Elba García Viera

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres: CELSA y JOSÉ LINO**

A mi madre Celsa, por ser el Pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, a mi padre José Lino, a pesar que no está conmigo físicamente, pero sé que con sus enseñanzas y sus valores hicieron de mí mi gran inspiración para lograr el desarrollo de toda mi carrera profesional.

### **A mis hermanos:**

Que con sus buenos consejos, me enseñaron a que con esfuerzo y sacrificio se logra los objetivos trazados, además por lo que representan para mí una hermosa familia siempre unida.

Elba García Viera

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, petición y/o exclusion de herencia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

## ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance damages according to there levanter gulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, the Judicial District of Piura -Piura, 2020's type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design.

Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and contentana lysis, and a check list validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance wererank: high, medium, and high; and the judgment of second instance: Medium, high and veryhigh. I twas concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, high and very high, respective ly range.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Carátula	
Equipo de Trabajo	
Jurado evaluador	
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas	4
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	
2.2.2.1.1. La Jurisdicción	4
2.2.2.1.1.1. Definiciones	4
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	5
2.2.2.1.2. La Competencia	7
2.2.2.1.2.1. Definiciones	7
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia	8
2.2.2.1.3. El Proceso	8
2.2.2.1.3.1. Definiciones	8
2.2.2.1.3.2. Funciones	9
2.2.2.1.4. El Proceso como garantía constitucional	10
2.2.2.1.5. El Debido proceso formal	10
2.2.2.1.5.1. Nociones	10
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	11
2.2.2.1.6. El Proceso Civil	13
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	14
2.2.2.1.8. Los Puntos controvertidos en el Proceso Civil	15
2.2.2.1.8.1. Nociones	15
2.2.2.1.9. La Prueba	15

2.2.2.1.9.1. En sentido común	15
2.2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal	16
2.2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez	16
2.2.2.1.9.4. El Objeto de la prueba	17
2.2.2.1.9.5. El Principio de la carga de la prueba	17
2.2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba	18
2.2.2.1.9.7. Las Pruebas actuadas en proceso judicial en estudio	20
2.2.2.1.10. La Sentencia	20
2.2.2.1.10.1. Definiciones	20
2.2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	21
2.2.2.1.10.3. Estructura de la Sentencia	21
2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el estudio de las sentencias	22
2.2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	26
2.2.2.1.11.1. Definiciones	26
2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	27
2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios	27
2.2.2.1.11.4. Medio Impugnatorios en el proceso civil en estudio	28
2.2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas	
2.2.2.2.1. El Derecho Constitucional a la herencia y las acciones sucesorias	29
2.2.2.2.2. Imprescriptibilidad de la acción	29
2.2.2.2.3. Legitimidad activa y pasiva	30
2.2.2.2.4. Calidad de heredero como presupuesto de fundabilidad	30
2.2.2.2.5. Acumulación de pretensions	31
2.2.2.2.6. Petición de Herencia	32
2.2.2.2.7. Competencia para conocer de la acción de petición de herencia	34
2.3. Marco Conceptual	35
<b>III. METODOLOGÍA</b>	37
3.1. Tipo y nivel de investigación	39
3.2. Diseño de investigación	39
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	40
3.4. Fuente de recolección de datos	40
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	40
3.6. Consideraciones éticas	40

<b>IV. RESULTADOS</b>	41
4.1. Análisis de Resultados	78
<b>V. CONCLUSIONES</b>	81
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	85
<b>ANEXOS</b>	88
Anexo 1: Operacionalización de la variable	89
Anexo 2: Cuadro descriptivo de procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos y determinación de la variable	95
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	103
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia	104

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:**

En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor a de empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia. Así mismo, hay que separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno.

América Latina, según León (2008), Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Zambrano (2003) por su parte, manifiesta que en el tema de acceso a procedimientos rápidos y con esperanzas en que los operadores del Órgano Judicial buscan mejorar el servicio a la ciudadanía bajo un sentido de autocrítica.

### **EN RELACIÓN AL PERÚ:**

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante

estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2013).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

### **EN EL ÁMBITO LOCAL:**

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Conforme afirma Zambrano (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2020.

Para resolver el problema se traza un objetivo general que sería: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2020.

#### **Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

##### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES:**

América Latina, según León (2008), Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Zambrano (2003) por su parte, manifiesta que en el tema de acceso a procedimientos rápidos y con esperanzas en que los operadores del Órgano Judicial buscan mejorar el servicio a la ciudadanía bajo un sentido de autocrítica.

### **2.2. BASES TEÓRICAS**

#### **2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA**

##### **2.2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.2.1.1.1. Definiciones**

Jurisdicción, en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido. Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando verbi gratia, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o se ha violado las reglas de tránsito. (Chanamé, 1995).

En este estado de cosas el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional (González, 2001).

Bustamante (2001) dice siendo así, podemos conceptualizar la jurisdicción como aquella actividad realizada por el juez, que actúa como un tercero imparcial, a fin de resolver. Mediante un proceso judicial, el conflicto de interés surgida entre las partes intervinientes en el proceso.

#### **2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

##### **A. El principio de la Cosa Juzgada.**

Para Schreiber (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”

Por otro lado Bautista, (2006) sostiene que, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Bustamante (2001) dice que la cosa juzgada implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

## **B. El principio de la pluralidad de instancia.**

Castillo, (2006) sostiene que; el derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancias está conocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política sobre este derecho ha declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a los recursos forma parte, así del contenido esencial del derecho a la pluralidad no solo como título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en a medida que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

Así mismo Bautista (2006) señala que esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Al respecto, Águila (2010), señala que es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

## **C. El principio del Derecho de defensa.**

El derecho de defensa tiene una doble dimensión: sustantivo, referido a la posibilidad de responder y contradecir las imputaciones uno mismo, desde el mismo instante en que se toma conocimiento de que se atribuyen determinados delitos o faltas; y formal, referido a la asistencia a través de un especialista, especialmente mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado. (Aguila, 2000).

Velasco (1993) indica que entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso podemos encontrar al derecho de defensa. Sobre este derecho, se recuerda que es un derecho clave que integra la tutela procesal efectiva; de ahí que “un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Este derecho protege al individuo frente a cualquier estado de indefensión durante todo el proceso o procedimiento administrativo sancionatorio o incluso particular

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas

y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa.

#### **D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Cabrera (2011), en referencia al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Devis, 1984)

De la Rúa (1991) en razón de lo expuesto en el punto anterior los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

#### **2.2.2.1.2. La competencia**

##### **2.2.2.1.2.1. Definiciones**

Águila (2000), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte

de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 151).

La jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el Juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y apara las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano determinado y no otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios”. (Cabanelas, 2000).

De la Plaza (1985) a su vez conceptualiza a la competencia como aquella facultad que es otorgada por l e y a la Autoridad jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de determinados conflictos de intereses.

#### **2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de divorcio por causal de separación de hecho, violencia física y psicológica, la competencia corresponde a un Juzgado Civil. Este punto viene determinado en el artículo 475° del Código Procesal Civil, en donde se establece que el juez competente para conocer de este proceso de conocimiento es el Juez civil, por tratarse de un proceso de conocimiento.

#### **2.2.2.1.3. El proceso**

##### **2.2.2.1.3.1. Definiciones**

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino “processus” que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen aun fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina

proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Velasco, 1993).

Procedimiento, es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también de la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. (Sarango, 2008).

Bustamante (2001) de lo expuesto define el proceso judicial como el medio que tiene el sujeto activo para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho de contradicción o defensa; y el órgano jurisdiccional la obligación de dictar sentencia que se ajuste a ley.

#### **2.2.2.1.3.2. Funciones.**

##### **A. Interés individual e interés social en el proceso.**

Alzamora (s.f.) indica que la finalidad proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

El fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Zavaleta, 2002).

De la Plaza (1985) la concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

##### **B. Función pública del proceso.**

Indica Ticona (1994) que al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (Ovalle, 1994).

De la Plaza (1985) el proceso es una función pública porque es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, el cual se materializa, se realiza mediante la sentencia.

#### **2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.

(Echandía, 1984)

Como es de percibirse, en el transcurso del proceso, desde la demanda hasta la decisión de cosa juzgada, existen varios mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismos harán que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho. (Landa, 2009).

Para Bentham, (1959) estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 que deben ser aplicados en nuestro país

#### **2.2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.2.1.5.1. Nociones**

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Para Saenz (1999), la protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos,

el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993).

Para De la Rúa (1991) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

#### **2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Ovalle, 1994)

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades

penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

### **B. Emplazamiento válido.**

Hinostroza (2003), se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Ticona, 1994)

Sarango (2008) indica “nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”. (p. 171).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Según Martel (2003) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Rioja, s.f.)

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2006), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Sarango, 2008).

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.2.1.6. El Proceso Civil**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Rioja, s.f).

Velasco (1993), advierte que, para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Según Couture (2002) el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

#### **2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

Bustamante (2001) indica que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los

alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

El Proceso de Conocimiento, y se caracteriza por la complejidad de los conflictos que se resuelven por un tercero imparcial, que viene a ser el Juez. Asimismo, en esta clase de procesos, los plazos son más largos que en los demás procesos civiles regulados por nuestro ordenamiento Adjetivo, tales como el Proceso Abreviado, Sumarísimo, Único, Ejecutivo y Cautelar. El proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles, regulado en nuestro Código Adjetivo, específicamente, desde el artículo 475 al 485 del mencionado código. (Ticona, 1994).

#### **2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.2.1.8.1. Nociones**

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Velasco, 1993).

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento. Devis (1984)

##### **2.2.2.1.9. La prueba**

###### **2.2.2.1.9.1. En sentido común.**

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. (Ovalle, 1994).

Peyrano (s.f.) sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En cambio para Bentham (1959) la prueba es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho

#### **2.2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.**

Para Rodríguez (1995), la palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, su objetivo es crear la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Sin embargo, para Devis (1984), la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer mejor cualquier cosa o hecho. Ello nos induce a afirmar que la prueba es la base de todo proceso, sin ella las partes no sustentarían sus pretensiones, así como el juez se encontraría dentro de una incertidumbre de los hechos, por lo que la prueba ayuda a mejorar la aplicación del derecho.

Para De la Plaza (1985) de lo antes señalado podemos definir la Prueba como aquel hecho que tiene que ver con la actividad realizada y que conlleva a demostrar la verdad.

#### **2.2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.**

Gómez (2008), señala que una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes.

Como hemos explicado en el punto anterior la prueba solo existe en un ámbito extrajudicial es decir fuera del proceso, pues cuando está dentro de esta se le denominará medio de prueba, sin embargo, para el juez la prueba o medio de prueba tendrán el mismo significado, pues dentro del proceso probar, o mejor dicho la actividad probatoria, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal. (Bustamante, 2001).

Ticona (1994) indica que otra cosa es la convicción (sobre la realidad de los hechos) a que debe llegar el juzgador sobre la base de los materiales probatorios aportados al proceso. Puede ocurrir incluso que estos elementos de juicio no le produzcan convicción al Juez sobre la realidad de los hechos afirmados por las partes, y será el Juez quien tenga que valorar a favor o en contra la prueba ofrecida.

Por su parte Monroy (2009) Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.**

Rodríguez (1995), nos dice que el objeto de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. En el caso de estudio, los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso han servido para esclarecer los hechos alegados por las partes y para ayudar al Juez a descifrar a quien de ellos corresponde se le declare el derecho solicitado. (Hinostroza, 2003).

Según De la Plaza (1985) el objeto de la prueba judicial es el hecho o s i t u a c i ó n que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

#### **2.2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.**

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Para Hinostroza (2003), las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: a) "onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; b) "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando interpone alguna excepción, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, c) "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Águila (2010), expresa que las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos.

En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

#### **2.2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Es aquella que hace el juez, en donde descifra la importancia del medio probatorio para el caso determinado.

Para Rodríguez (1995), la valorización de la prueba por el Juez no tan solo se basará en analizar la prueba ofrecida, sino que esta valorización se hará sobre aquellas pruebas que el juez considere idóneas para cada proceso, de esta forma la importancia de cada prueba ayudara a decidir sobre la controversia propuesta por las partes, ello enmarcará la apreciación que el Juez tenga para cada uno de estos.

#### **A. Sistemas de valoración de la prueba.**

##### **a. El sistema de la tarifa legal.**

Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chaname, 1995).

##### **b. El sistema de valoración judicial.**

Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. (González, 2001).

#### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

Águila (2010), establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **C. Las pruebas y la sentencia.**

Colomer (2003), indica que una vez concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas, pues según el resultado de la

valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Sarango, 2008).

#### **2.2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.7.1. Documentos**

###### **A. Definición**

Pallares, (1965), La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

###### **B. Clases de documentos**

Hinostroza (2003), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

#### **2.2.2.1.10. La sentencia**

##### **2.2.2.1.10.1. Definiciones**

Monroy (2004), indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre una cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Chanamé, 1995).

Finalmente, para Colomer (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

Por su parte, Aguila (2010) sostiene que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

#### **2.2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Chanamé (1995), establece que el contenido de la Sentencia está establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y se indican: Lugar y fecha en que se emite la sentencia, número de orden que le corresponde, los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva, los considerandos (parte considerativa) en relación correlativa y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante, la parte resolutive o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; la multa o su exoneración de ser el caso y finalmente la firma del Juez y del Secretario.

#### **2.2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia**

Igartúa (2009), en cuanto a la estructura, decimos que toda sentencia tiene tres (3) partes: La Expositiva, considerativa y la resolutive o fallo.

En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado.

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma aplicable

y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia.

En la parte resolutive o fallo, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

#### **2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal**

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f). Este principio es estudiado por Ticona (1994), quien sostiene que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

#### **2.2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

##### **2.2.2.1.10.4.2.1. Concepto.**

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Colomer, 2003).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Davis, 1984)

Sarango (2008), indica que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Según De la Rúa (1996) la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

##### **2.2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación.**

González (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto,

en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Martel, 2003).

Couture (2002) sostiene que la motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución.

#### **2.2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

Para Sarango (2008) en el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cajas, 2011).

De la Rúa (1991) cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

#### **2.2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho**

Ovalle (1994), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Igartua, 2009).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Sarango, 2008).

#### **2.2.2.1.01.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006)

#### **2.2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

##### **A. La motivación como justificación interna.**

Martel (2003) indica que cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la norma uno o la norma dos, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la consecuencia uno o la consecuencia dos. (Cajas, 2011).

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

##### **B. La motivación como la justificación externa.**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí, para Alva, J (2006), se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.

#### **2.2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.2.1.11.1. Definición**

Echandía (1984) los define como mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error.

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación no sólo cuando el Juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere

firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. (Davis, 1984)

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objetivo el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones.

Cajas (2008) indica que mediante la denominación de los recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

#### **2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

#### **2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **A. El recurso de reposición**

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. (Hinostroza, 2003).

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006).

### **B. El recurso de apelación**

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. (Davis, 1984).

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003)

Con respecto ese procede en base a tres tipos de errores in procedendo que es el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal; el error in indicando que error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento y el error in cognitando, falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal. (Águila y Calderón, 2012)

## **D. El recurso de queja**

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado. (Flores, 1987).

### **2.2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el caso materia de análisis el demandante ha formulado el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura.

### **2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.2.1. El derecho constitucional a la herencia y las acciones sucesorias**

Expresa el artículo 2º, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera ipso iure en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660, 60 in fine, 64 y 65 del Código Civil.

No siempre dicha transmisión ipso iure concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a los causahabientes. No hay siempre

coincidencia entre la situación de derecho y de hecho, y eso se debe a variadas circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos o a devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley franquea y que son de naturaleza procesal. Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

#### **2.2.2.2.2. Imprescriptibilidad de la acción**

En opinión del jurista peruano Fernández Arce, la acción petitoria de herencia es de naturaleza universal por la naturaleza del título del demandante. Es también imprescriptible, sin que proceda la prescripción extintiva de la acción ni la prescripción adquisitiva del derecho, porque se trata de una acción que interpone un heredero contra otro sucesor y no es admisible entre copropietarios ni los sucesores de éstos.

#### **2.2.2.2.3. Legitimidad Activa y Pasiva**

El tratadista argentino Goyena Copello define a la petición de herencia como: “la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento.” De dicha definición se infiere que se encuentra legitimado (Legitimidad activa) para iniciar la acción de petición de herencia, quien tenga la calidad de heredero, o quien considere tener tal calidad.

Lohmann Luca de Tena expresa que legitimado pasivo es quien actúa como sucesor (aunque no necesariamente esté poseyendo bienes) y se oponga a la calidad de heredero del accionante. Esto supone que el demandado puede sustentar su defensa en ser heredero (forzoso o voluntario, legal o testamentario), o legatario. El correcto ejercicio de la pretensión obliga a tener que emplazar a todos los coherederos si son varios, porque la inclusión del pretendiente en la exposición hereditaria reclamada puede dar lugar a modificación de cuotas.

#### **2.2.2.2.4. Calidad de Heredero como presupuesto de Fundabilidad**

Por lo tanto, lo que califica a la acción petitoria de herencia es que la demanda se funda en el título de heredero. La calidad de heredero es entonces presupuesto para el amparo de la demanda, empero, no constituye requisito de procedibilidad. Así lo ha expresado la

Corte Suprema en la Casación número 985-98, del 17 de noviembre de 1998: “Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquél que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario.

Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero.”. Consecuentemente, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados que permitan al actor, ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente, pues de no hacerlo resultará infundada la demanda.

#### **2.2.2.2.5. Acumulación de Pretensiones**

En cuanto a la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1908-97, ha referido lo siguiente: “La acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...)”. Por lo que puede contener acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia, tal como faculta el artículo 664 del Código Civil, caso en el cual la prueba estará orientada a acreditar tal situación.

Ambas pretensiones son compatibles por razón de conexidad y se tramitan como proceso de conocimiento. Si se declara infundada la primera pretensión referida a la declaración de heredero del accionante, entonces la pretensión de petición de herencia será también desestimada.

En cuanto a dicha acumulación es preciso anotar que la misma debe ser expresa. Al respecto, se ha encontrado jurisprudencia contradictoria de Segunda Instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento); así en el Expediente 665-99 ha manifestado que: “No se ha ejercido el derecho de petición de Herencia, pues no se ha solicitado Quo, en este caso, debe exigir que se complete el petitorio”.

Consideramos correcta la segunda posición por cuanto si no se demanda la declaración de heredero en esta acción petitoria (la cual obviamente no será necesaria si se ha acreditado ésta condición de heredero en forma fehaciente), no puede el Juez declarar heredero al demandante, por cuanto no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes litigantes en aplicación del artículo VII del Título Preliminar.

#### **2.2.2.2.6. Petición de Herencia.**

El artículo 664 del Código Civil establece sobre el particular lo siguiente:

- a) El Derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considere que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
- b) A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
- c) Las pretensiones a que se refiere este artículo (art. 664 del C.C) son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Para Ferrero, "...La acción petitoria es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. En primer caso, el demandado es un coheredero; el segundo, un heredero o legatario aparente (FERRERO, 2005: 183).

Bonniecse: Define la acción de petición de herencia como "...una acción real concedida al heredero contra una persona que posee total o parcialmente la sucesión, pretendiendo tener derecho a ella...." (BONNECASE, 2003: 590).

La acción se refiere, pues, al patrimonio que corresponde al causante. Sin embargo, la acción petitoria de herencia tiene como efecto que se establezca que el sucesor universal tenga dercho a obtener la cosa que la tiene un tercero...." (LEON BARANDIARAN, 1995, Tomo VII: 68-69).

#### **Castañeda dice de la acción de petición de herencia que:**

Se trata de una acción real destinada a que se reconozca la calidad de heredero alegada por el actor. Deben entregársele, por tanto, los bienes de la herencia en todo o en parte.

En la petición de herencia no se discute ni impugna el derecho de propiedad del de cujus, sino que el actor debe probar su mejor derecho a heredar que el demandado, o su derecho

a heredar en concurrencia con él. El demandante debe acreditar su calidad de heredero. (CASTAÑEDA – 1975, Tomo I:55).

El mencionado autor nacional agrega que:

“La petición de herencia no es una acción personal, son una acción real. La demanda se entiende con quien posee, en todo o en parte, la herencia. En este proceso no se reclama una obligación.

Es también una acción universal, porque comprende un complejo; una totalidad de bienes.

La petición de herencia está dirigida sea contra un poseedor pro herede, o sea que invoca título de heredero para poseer, o contra un poseedor que posee pro possessore, es decir que el título de su posesión es la misma posesión; posee porque posee.

Espín Canovas señala al respecto que:

“... La acción de petición de herencia tiende tradicionalmente a reclamar bienes hereditarios de que otro está en posesión, mediante la alegación del carácter de heredero en el demandante.

Se diferencia netamente de la acción por la cual se discute el derecho del causante, y por tanto, el de su heredero, sobre determinado bien poseído por el demandado, que entonces niega el derecho del demandante por negárselo también al causante. En la acción de petición de herencia, por el contrario, el demandado no niega el derecho del causante sobre el bien reclamado, sino el carácter de heredero en el demandante” (ESPIN CANOVAS, 1964 Volumen V: 169).

Polacco conceptúa a la acción de petición de herencia como “...aquella acción en virtud de la cual el heredero reclama el reconocimiento de la propia calidad hereditaria contra quien posee cosas hereditarias, aun singulares, a título de heredero o de simple poseedor, o contra quien posee la herencia como cosa universal, aunque sea a título singular, o bien contra quien, pretendiéndose heredero, se arroga a sí mismo o discute a él el ejercicio de derechos hereditarios; y esto, con el propósito de reivindicar la herencia o las cosas singulares pertenecientes a ella, o de conseguir el libre ejercicio de los derechos hereditarios discutidos...” (POLACCO, 1950, Tomo II:144).

Lohmann Luca de Tena, sobre la acción petitoria de herencia, hace estas acotaciones:

“Verdadera Petición de herencia en sentido estricto s la pretensión, judicial o extrajudicial, de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones (...) que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio (...) Vale decir, objeto de la petición es la acción para obtener la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor (y que de ordinario posee los bienes), o el reclamo a concurrir con él en cuota determinada de la herencia (exclusión parcial). La acción, por lo tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo, o sin serlo exclusivamente.

(...) Prioritariamente la acción no se dirige para recuperar bienes, sino para que al reclamante se le reconozca su título sucesorio discutido.

Reconocido este derecho, tendrá posibilidad de acceder al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le fueron transmitidos con efecto desde la muerte del causante...”  
(LOHMANN LUCA DE TENA, 1995, Tomo I: 134-135).

Messineo enseña acerca de la acción de petición de herencia lo siguiente:

“La Ley (...) contempla la acción de petición de herencia, de naturaleza análoga a la reivindicación de la propiedad, y con la cual tiene en común el carácter de acción real y ejercitable erga omnes, en cuanto tutela un derecho absoluto (...) La misma corresponde al heredero cualquiera sea el título de la vocación (llamamiento): ley o testamento.

Esta acción presupone la posesión, por parte de un tercero, de bienes hereditarios, con la pretensión a la cualidad de heredero, y defiende al heredero efectivo consistiéndole obtener el reconocimiento de la cualidad heredero y, de reflejo, conduce a obtener la restitución de los bienes, siempre que sean objeto de derecho, ya incorporados al patrimonio del de cuius.

La petición es acción universal, en cuanto está siempre dirigida a obtener, en primera línea, el reconocimiento de la cualidad de heredero (...); de manera que puede estar dirigida a obtener la restitución también de la totalidad (universum ius) de los bienes hereditarios, o de una cuota la totalidad, y no solamente bienes singulares.

La petición de herencia es acción de condena, en cuanto tiende a obtener la restitución de bienes hereditarios poseídos por otros; pro puede ser también acción de declaración positiva de certeza de la actualidad heredero.

#### **2.2.2.2.7. Competencia para conocer de la acción de petición de Herencia y de Declaratoria de heredero.**

En atención a que la acción de petición de herencia y de declaratoria de heredero se tramita como proceso de conocimiento (según la parte final del artículo 664 del C.C), es

que la competencia para conocer de dicha acción corresponde a los Jueces Civiles, pues ello se infiere del primer párrafo del artículo 475 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en aplicación del artículo 19 del Código Procesal Civil, en materia sucesoria es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, siendo dicha competencia improrrogable. El artículo 19 del código procesal civil resulta concordante con el art. 663 del código civil, que dispone que corresponde al Juez del Lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL:**

#### **CALIDAD:**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### **CARGA DE LA PRUEBA:**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

#### DISTRITO JUDICIAL:

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

#### DOCTRINA:

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

#### EXPRESA:

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

#### EVIDENCIAR:

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

#### JUZGADO CIVIL:

Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

#### PRIMERA INSTANCIA:

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

#### PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvenición y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### VALORACIÓN CONJUNTA:

La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

#### HERENCIA:

Es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que en conjunto se denomina herederos. (Torres, 2015)

#### PETICION DE HERENCIA:

Es el proceso a través del cual, un heredero legítimo no ha sido beneficiado con la sucesión de bienes o derechos; inicia contra aquel o aquellos que los posean en su totalidad o en parte y siempre que éstos detenten el título de herederos. (Ferrero, 2012)

#### SUCESIÓN DE HEREDEROS:

Es una resolución dictada por el Juez la cual reconoce el carácter de heredero universal a una o varias personas. (Domínguez, 1998)

#### TESTAMENTO:

Es un acto o instrumento legal mediante el cual una persona dispone del destino de sus bienes al momento de su muerte; tiene las características de ser unilateral, formal y solemne donde una persona expresa su voluntad. (Torres, 2014)

#### UNIÓN DE HECHO:

La legislación peruana establece la unión de hecho o convivencia como la unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, quienes forman un hogar con finalidades semejantes a las de un matrimonio. (Omeba, 2002)

### **3. METODOLOGÍA:**

#### **3.1 Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1 Tipo de investigación: CUANTITATIVO –CUALITATIVO**

**Cuantitativo:** La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.1.2. Nivel de investigación: EXPLORATORIO -DESCRIPTIVO**

**Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO**

**No experimental:** Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre petición y/o exclusión de herencia, existentes en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2020.

**Variable:** La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 , perteneciente al Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle.

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.



<p>DEMANDANTE: F.M.N.A</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)</b></p> <p>Piura, 02 de junio del 2017</p>		<p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>I. PETITORIO:</b></p> <p>1. Mediante escrito de folios 15 a 19 la persona de NICASIA FLORES MERINO interpuso demanda de PETICIÓN DE HERENCIA dirigida contra los herederos de la sucesión intestada de quien en vida fue Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo; MERCEDES CLEOTILDE RUIZ REYES, VILMA REYES RUIZ, DIGNA EMERITA RUI REYES, MARIA MERCEDES RUIZ REYES, EDWIN RODOLFO RUIZ REYES, LUIS GABINO RUIZ REYES, Y JORGE ALBERTO RUIZ REYES, solicitando se le declare como heredera del 50% de los bienes intestados, todas vez que se le reconoció judicialmente la unión de hecho sostenida con el causante antes señalado.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p>La parte demandante alega que:</p> <p>2. Mantuvo una relación convivencial con Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, desde el año 1990 hasta el día de su fallecimiento el 14 de setiembre de 2008, producto de esa relación procrearon a su hijo Jorge Alberto Ruíz Flores, además adquirieron el bien inmueble ubicado en la Calle</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b></p> <p><b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

<b>Postura de las partes</b>	<p>Huallaga 137 en el Asentamiento Humano Pachitea – Piura, en el cual domicilia actualmente.</p> <p>3. Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 27 de Julio de 2010, signado con el Expediente N° 1884-2008, el Juzgado de Familia de descarga de Piura declaró Fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho incoada por la accionante.</p> <p>4. Por tal razón, al haberse acreditado el vínculo familiar que tenía con Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, se le debe considerar como heredera del 50% de los bienes del causante.</p> <p>5. Los codemandados son hijos matrimoniales del primer compromiso del causante, los cuales iniciaron un proceso de sucesión intestada en el cual se han declarado como únicos herederos universales de Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, dejándola de lado de la masa hereditaria con el fin de despojarla del bien inmueble que adquirió con el causante.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</b>  Por su parte los codemandados; Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emérita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, alegan que:</p> <p>6. Son hijos del matrimonio entre Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada, quienes durante su vida conyugal adquirieron como único bien inmueble ubicado en Jirón Amazonas 146 Pachitea – Piura, predio que es de calle a calle, limitando por el frente con el Jirón Amazonas, por la derecha con el lote 10-30, por la izquierda entrando con el lote 12 y por el fondo con la calle Huallaga, inmueble que después de la muerte de su madre se dividió entre su difunto padre y los codemandados. Por lo que es falso que la demandante haya adquirido referido inmueble junto con el causante.</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. Si bien la demandante obtuvo mediante resolución judicial la Declaración de Unión de Hecho, aún así no le correspondería nada de los bienes dejados por su padre, toda vez que mediante resolución 14 signado en el expediente N° - 147-2010, sobre sucesión intestada, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura declaró como únicos herederos del matrimonio Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo a los codemandados, además de que el bien inmueble se encuentra inscrito en la Partida N° 15044603 a favor de los herederos Ruíz Flores Jorge Alberto, Ruíz Reyes Digna Emérita, Ruíz Reyes Edwin Rodolfo, Ruíz Reyes Luis Gabino, Ruíz Reyes Mercedes Cleotilde, Ruíz Reyes Vilma.</p> <p><b><u>IV. SITUACIÓN PROCESAL DEL CODEMANDADO</u></b> <b><u>JORGE ALBERTO RUÍZ FLORES</u></b></p> <p>8. Mediante Resolución N° 5 de fecha 25 de octubre de 2016, se declaró rebelde al demandado Jorge Alberto Ruíz Flores.</p> <p><b><u>V. PUNTO CONTROVERTIDO:</u></b></p> <p>9. De la lectura de la demanda y de la naturaleza de la pretensión, se concluye que es objeto de la presente resolución determinar si en autos está acreditado que la recurrente Nicasia Flores Merino tiene la condición de heredera del causante don Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y si como consecuencia de lo anterior le corresponde concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

**CUADRO 2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><b>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>10. Que, el Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con los establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>11. La presente causa es un proceso de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos interpuesta por la accionante en su calidad de conviviente del causante, puesto que de su petitorio y de sus fundamentos de hecho de su escrito postulatorio de demanda se advierte que la accionante textualmente “<b>Solicitando se me considere como heredera del 50% de los bienes intestados por existir una sentencia fundada</b>” y “<b>Solicita se le considere como heredera del 50% de la masa hereditaria, reconociéndole como tal al existir un vínculo familiar judicialmente reconocido</b>”; sin embargo, por un error de la Judicatura que admitió la presente demanda solo se admitió por Petición de Herencia omitiendo indicar que acumulativamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>											

	<p>también solicitaba la Declaratoria de Herederos; error, que ha sido subsanado al momento de la fijación de los puntos controvertidos, conforme se advierte de autos; por lo debe continuarse con el trámite respectivo.</p> <p>12. Que, al efecto es de considerar el artículo 660° del Código Civil que prescribe: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”, y, el artículo 664° del citado Código establece: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a <b>título sucesorio</b>, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>						10				
Motivación del derecho	<p>13. Que, doctrinariamente, se tiene establecido que la herencia es el contenido y objeto de la sucesión por causa de muerte, por ello es una unidad transitoriamente mantenida en conjunto desde la muerte del titular hasta la partición; es decir que se concibe a la herencia como unidad subjetiva que es materia de transmisión integral “mortis causa”, supone un “universum ius” que no consiste en la suma o agregado de bienes, derechos y obligaciones singulares, sino en la unidad patrimonial abstracta que ellos conforman y que abraza tanto el activo como el pasivo del causante; la herencia así concebida reviste hasta su liquidación una nota de globalidad, porque es la masa patrimonial transmisible del causante, de sus activos y pasivos, la que por el hecho de su óbito se pone a disposición de los herederos (Vid. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derecho de Sucesiones,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos</p>			X							

<p>colección para leer el Código Civil, Tomo I., Lima, Fondo editorial de la PUCP, pags. 64 y ss).</p> <p>14. Asimismo, se ha precisado que la acción regulada en la norma antes citada “es la que se presenta en dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que o es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo” (Vid, LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, “Acción de petición de herencia. Comentario al artículo 664”, en: Código Civil comentado. Tomo IV. Derecho de Sucesiones 2007, Lima, 2daa. Edición, Gaceta Jurídica, pag.23).</p> <p>15. Que, por otro lado debe señalarse que el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, establece: <b>“La unión establece de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”:</b></p> <p>16. Así también, el Código Civil en su artículo 326° prescribe: <b>“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuas.</b></p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.</p> <p>18. <b><u>Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio.</u></b> Por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727,730,731,732, 822, 823, 824, y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.</p> <p>19. Y, finalmente el artículo 816° del Código Civil establece que: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes, en segundo orden los padres y descendientes, en <b><u>tercer orden el cónyuge o en u caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho</u></b>, del cuarto quinto y sexto ordenes respectivamente los parientes colaterales...”</p> <p>20. En ese sentido, la parte demandante ofrece como medio probatorio las copias legalizadas del Expediente N° <b>01884-2008-0</b>, mediante el cual el Juez del Juzgado de Familia de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite la resolución N° 19 – SENTENCIA de fecha 27 de Julio del 2010, en la cual declaró:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUNDADA LA DEMANDA** sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho incoada Por Nicasia Flores Merino, en consecuencia, **ORDENA Reconocer Judicialmente la unión de hecho sostenida entre Nicasia Flores Merino y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo desde el año 1990 hasta el 14 de Setiembre del 200, fecha de fallecimiento del concubino.** Resolución que ha quedado consentida por resolución número 22 de fecha 06 de setiembre del 2010.

21. En ese sentido, con dicho medio probatorio ofrecido por la parte demandante, se acredita de manera indiscutible el entroncamiento que tendría la demandante con el causante, conforme lo prescribe el artículo 816° del Código Procesal Civil, emergiendo por tanto su derecho sucesorio invocado.

22. Que, de la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada contenida en la Partida N° 11095059 del Registro de Sucesiones de la Zona Registral de Piura de folios 3, se advierte que se ha declarado como heredero de don Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo a Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores, más no así a la demandante antes referida, pese a que, como se acaba de establecer, tiene la calidad de heredera conforme a lo estipulado en el artículo 816° del Código Civil.

23. Consecuentemente, procede disponer que se le incluya a la accionante Nicasia Flores Merino como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante, constituida por el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 lote 11, inscrito en la Partida N° P15044603 del Registro de la Propiedad inmueble de Piura conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados, que

<p>si bien la accionante solicita que se le declare heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria, debe tenerse en cuenta que estamos ante un proceso de Petición de Herencia y acumulativamente Declaratoria de Herederos, no pudiendo en éste tipo de proceso disponer cual es el porcentaje que le corresponde a cada heredero, debiendo por tanto dejarse a salvo para que lo haga valer en el proceso que corresponde.</p> <p>24. Que, en cuanto al argumento de la parte demandada que el bien inmueble ubicado en Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura inscrito en la Partida N° 15044603 pertenece a la sociedad conyugal conformada por sus extintos padres Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada al haber sido adquirido antes del periodo convivencial de su extinto padre con la accionante; al respecto debe señalarse que de la propia Partida Registral N° 15044603 en el <b>Asiento 00002 el titular del Predio era Ruiz Valdiviezo Jorge Alberto (causante), tenía la condición de soltero</b>, en mérito al título otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura – Título de Propiedad N° 02536, más no aparece ni consta que el referido inmueble pertenece ni haya pertenecido a la Sociedad conyugal conformada Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada, ni mucho menos existe inscripción alguna en el registro personal respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme se encuentra previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil, teniendo en cuenta que la extinta Luz María Reyes Herrada falleció el 12 de agosto de 1984, según la sentencia de Sucesión Intestada contenida en el expediente N° 147 – 2010, resolución número 14 de fecha 16 de enero del 2012 y por tanto había fenecido la sociedad de gananciales; y que según el Principio de Legitimación previsto en el artículo 2013° del Código Civil el contenido del Asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución o laudo firme; y no pudiendo en éste tipo de proceso determinar o establecer si dicho bien debió o no pertenecer a la Sociedad conyugal por tener la condición de casados sus extintos padres.</p> <p>25. Que, respecto al bien de la masa hereditaria según lo señalado por la parte demandada es el ubicado en el Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura inscrito en la Partida N° 15044603, y por su parte la accionante señala que es el ubicado en la calle Huallaga N° 137 Asentamiento Humano Pachitea, debe señalarse que se trataría del mismo bien con diferentes denominaciones, por cuanto ambas tanto demandante como demandada señalan en sus escritos de demanda como en su contestación textualmente que: <b>“posee la mitad del inmueble con su mejor hijo”</b> (demandante) y por su parte <b>“ Al morir nuestra madre, correspondía a nuestro padre el % más lo que le corresponde un hijo. La parte de ese patrimonio obtenido por herencia no forma parte de la legítima que hoy pretende la demandante, quien dicho sea de paso, hoy se encuentra en posesión de parte del predio”</b> (demandada), y ambas ofrecen como medios probatorios la misma Partida Registral N° P15044603 conforme se advierte de folios 08 a 13 y de folios 69 a 75 y cuya ubicación es Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 lote 11, Distrito, Departamento y Provincia de Piura (según la Partida Registral), infiriéndose por tanto que el inmueble de la masa hereditaria es el consignado en el Registro de la Propiedad inmueble de la zona Registral de Piura consignado como <b>Mz J1 lote 11 Asentamiento Humano Pachitea.</b></p> <p>26. Por tanto; debe disponerse que se incluya a <b>NICASIA FLORES MERINO</b> como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante conjuntamente con los otros herederos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	universales ya declarados, constituida por el inmueble ubicado en <b>Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura.</b>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. El cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>VILDECISIÓN:</b></p> <p><b>POR ESTAS CONSIDERACIONES,</b> y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación la Señora Juez del Juzgado Civil transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura,</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>1. DECLARAR FUNDADA</b> en parte la demanda de <b>PETICIÓN DE HERENCIA</b> presentada por <b>NICASIA FLORES MERINO</b>. En consecuencia, <b>INCLÚYASE a NICASIA FLORES MERINO como heredera del causante JORGE ALBERTO RUIZ</b></p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>			X							

	<p><b>VALDIVIEZO</b>, debiendo <b>CONCURRIR</b> en la masa hereditaria de su causante, conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados: <b>Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores</b>, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble ubicado en <b>Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea</b> inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura. Improcedente en el extremo que solicita que se declare heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria del causante. <b>CONSENTIDA o CONFIRMADA</b> que sea la presente resolución, <b>CÚRSESE</b> las partes correspondientes. <b>Notifíquese</b> a las partes procesales en el modo y forma de ley.</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>								
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>			<p>X</p>				<p>6</p>	



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	<p>SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE: 01112-2015-0-2001-JR-CI-02</p> <p>MATERIA: PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</p> <p>ESPECIALISTA: C.H.K.</p> <p>DEMANDADOS: R.R.M.M. R.R.L.G. R.R.V. R.R.M.C. R.R.J.A. R.R.E.R. R.R.D.E.</p> <p>DEMANDANTE:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. Orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita</p>			<b>X</b>							

<p>F.M.N.A</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NUMERO: TRECE (13)</b></p> <p>Piura, 17 de noviembre del 2017</p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b></p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>									<b>7</b>		
	<p>Es materia de apelación en esta instancia, la sentencia contenida en la <b>Resolución N° 08</b>, de fecha 02 de junio del 2017, de folios 136 a 143, en el extremo que resuelve <b>DECLARAR FUNDADA</b> en parte la demanda de Petición de Herencia presentada por Nicasia Merino Flores; en consecuencia, <b>Inclúyase</b> a Nicasia Merino Flores como heredera del causante Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, debiendo <b>CONCURRIR</b> en la masa hereditaria de su causante, conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados: Mercedes Cleotilde Ruiz Reyes, Vilma Ruiz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</b></p>			<b>X</b>							

<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>ubicado en Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p> <p>La resolución cuestionada se sustenta en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En ese sentido, la parte demandante ofrece como medios probatorios las copias legalizadas del Expediente N° 01884-2008-0, mediante el cual el Juez del Juzgado de Familia de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite la resolución N° 19 – Sentencia – de fecha 27 de julio del 2010, en la que se declaró: Fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho incoada por Nicasia Flores Merino; en consecuencia, ORDENA reconocer Judicialmente la unión de hecho sostenida entre Nicasia Flores Merino y Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo desde el año 1990 hasta septiembre del 2008, fecha de fallecimiento del concubino Resolución que ha quedado consentida por la resolución N° 22 de fecha 06 de septiembre del 2010.</li> <li>• En ese sentido, con dicho medio probatorio ofrecido por la parte demandante, se acredita de manera indiscutible el entroncamiento que tendría la demandante con el causante, conforme lo prescribe el artículo 816° del Código Procesal Civil, emergiendo por tanto su derecho sucesorio invocado.</li> <li>• Consecuentemente, procede disponer que se le incluya a la accionante Nicasia Flores Merino como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante, constituida por el inmueble</li> </ul>	<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ubicado en el Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 Lote11, inscrito en la Partida N° P15044603 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura conjuntamente con los herederos universales ya declarados.

- En cuanto al argumento de la parte demandada que el bien inmueble ubicado en Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 15044603 pertenece a la sociedad conformada por sus extintos padres Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada al haber sido adquirido antes del predio convivencial de su extinto padre con la accionante; al respecto, debe señalarse que de la propia Partida Registral N° 15044603 en el Asiento 00002 el titular del Predio era Ruiz Valdivieso Jorge Alberto (causante), tenía la condición de soltero, en mérito al título otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura – Título de Propiedad N° 02536 más no aparece no consta que el referido inmueble pertenece o ha pertenecido a la sociedad conyugal conformada por Jorge Alberto Ruiz Valdivieso y Luz María Reyes Herreda, ni mucho menos existe inscripción alguna en el registro personal respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme se encuentra previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil, teniendo en cuenta que la extinta Luz María Reyes Herrada falleció el 12 de agosto de 1984.

**3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE**

Mediante recurso de folios 151 a 155, la defensa de los **demandados** sostiene como agravios que:

- La a quo no ha tenido en cuenta al momento de resolver los medios prueba ofrecidos en la contestación de la demanda.
- La accionante no contribuyó en lo absoluto para la obtención del bien inmueble en Litis, debido a que cuando se inició la convivencia en el año 1990, el inmueble ya se había adquirido con anterioridad por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo.
- No se ha pronunciado respecto a la Resolución N° 14 la misma que recae en el expediente N° 147-2010 sobre sucesión intestada, en la que se declaró a los demandados como únicos herederos de los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo.
- Si bien la ley le otorga derechos a la accionante por el hecho de ser conviviente reconocida judicialmente, los mismos recaerían únicamente los bienes que lo hayan adquirido desde la fecha que iniciaron la unión de hecho, más no de los bienes que fueron adquiridos con anterioridad.
- Respecto al inmueble sobre el cual la demandante peticiona concurrir en herencia, el hecho de que Jorge Alberto Ruiz Valdivieso aparezca como soltero en la inscripción registral, nada impide que dicho bien forme parte de la sociedad de gananciales, de conformidad con lo expuesto en el artículo 295 del Código Civil.

	<p><b>4. CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN</b></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la sentencia contenida en la Resolución N° 08, se ha expedido o no de acuerdo a ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES				CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS</b></p> <p><i>Objeto y finalidad del recurso de apelación</i></p> <p>5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al A quo expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.</p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						

<p><b>Motivación de derecho</b></p>	<p>6. En cuanto a la pretensión de Petición de Herencia, deben observarse las siguientes normas, contenida en el Código Civil.</p> <p><b>Acción de petición de herencia</b></p> <p><b>Artículo 664.-</b> El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee lo bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los poseen en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.</p> <p>A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.</p> <p>Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.</p> <p><b>Artículo 724.-Herederos forzosos</b></p> <p>Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.</p> <p><b>Artículo 816.- Orden sucesorio</b></p> <p>“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. (...)”.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido</p>										<p>18</p>
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

### DEL CASO DE AUTOS

7. Mediante escrito postulatorio de folios 15 a folios 19, doña Nicasia Flores Merino interpone demanda de Petición de Herencia, contra los herederos de la sucesión intestada de quien en vida fue Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, como son Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruíz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruíz Reyes y Jorge Alberto Ruíz Flores, solicitando se le considere heredera del 50% de los bienes intestados, por existir una sentencia fundada, en donde se le reconoce judicialmente la unión de hecho sostenida entre su persona y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso desde el año 1990 hasta el 14 de setiembre de 2008; declarándose fundada su pretensión respecto de ser incluida como heredera del causante Jorge Alberto Ruíz Valdivieso, e improcedente su solicitud de ser declarada heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria del causante, extremo último que ha quedado consentido, siendo materia de pronunciamiento solo el extremo amparado por la a quo.

8. Los recurrentes sostienen como agravios que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver los medios de prueba ofrecidos en la contestación de la demanda; que la accionante no contribuyó en lo absoluto para la obtención del bien inmueble en Litis, debido a que cuando se inició la convivencia en el año 1990, el inmueble ya se había adquirido con anterioridad por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso; que, no se ha pronunciado respecto a la Resolución a la Resolución N° 14 la misma que recae en el expediente N°

señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

X

	<p>147 – 2010 sobre sucesión intestada; que, si bien la ley le otorga derechos a la accionante por hecho de ser conviviente reconocida judicialmente, los mismo recaerían únicamente a los bienes que lo hayan adquirido desde la fecha que iniciaron la unión de hecho, más no de los bienes que fueron adquiridos con anterioridad; qu, nada impide que dicho bien forme parte de la sociedad de gananciales, de conformidad con lo expuesto en el artículo 295 del Código Civil.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>9. En relación a la valoración de medios probatorios, es preciso indicar que “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga n la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”</p> <p>Precisando el artículo 197 del Código Procesal Civil que: “Todos medios probatorios son valorados por el Juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada. <b>Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión</b>”; siendo la finalidad de los medios probatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código citado “acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos contenidos en la resolución recurrida, se advierte que la a quo ha arribado a su decisión previa valoración conjunta de los medios probatorios pertinentes, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre petición de herencia; quedando desvirtuado su agravios; máxime, si de manera genérica ha señalado que no se han valorado sus medios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

probatorios presentados en su escrito de contestación de demanda, sin fundamentar la relevancia de los mismos para desvirtuar lo resuelto en la impugnada.

10. Respecto a los agravios referidos a cuestionar el derecho de suceder de la demandante respecto del inmueble sub Litis el cual según afirman fue adquirido por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso con anterioridad al inicio de la unión de hecho de la demandante con éste último; en primer lugar, es preciso citar al doctor Anibal Torres Vásquez quien ha señalado que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen. b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder; es así, que se infiere que en el presente proceso lo que se busca determinar es si la demandante posee vocación hereditaria a efectos de ser sucesora de don Jorge Alberto Ruíz Valdiezo (causante), mas no verificar si contribuyó o no en la obtención de los bienes que pudieran integrar la masa hereditaria.

Registral N° 15044603 del Asiendo 00002, donde figura que el titular era el causante Jorge Alberto Ruíz Valdivieso en la condición de soltero, registrado en el año 1985, esto es, posterior al fallecimiento de doña Luz

María, madre de los demandados, que se dio 12 de agosto de 1984, según resolución número 14 recaída en el expediente N° 00147 – 2010 sobre sucesión intestada.

13. Conforme a lo expuesto, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución recurrida, el extremo apelado debe ser confirmado por estar conforme a ley y refleja el mérito de lo actuado.

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02., del Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA:** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>Jorge Alberto Ruíz Flores, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble ubicado en Mz. J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2. <b>DEVOLVER</b> el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p> <p><b>EN LOS SEGUIDOS POR NICASIA FLORES MERINO CONTRA LUIS GABINO RUIZ REYES Y OTROS SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA.-</b></p> <p><b>Juez Superior Ponente: Cunya Celi.-</b></p> <p><b>S.S.</b></p> <p><b>P.M.</b></p> <p><b>C.C.</b></p> <p><b>C.S.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

		receptor expresiones <b>cumple</b>	decodifique ofrecidas.	las <b>Si</b>										
--	--	--	---------------------------	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28		
		<b>Postura de las partes</b>					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		<b>Motivación del derecho</b>			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		<b>Descripción de la decisión</b>			X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						33		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]							Alta	
									[5 - 6]							Mediana	
									[3 - 4]							Baja	
									[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18							[17 - 20]	Muy alta
							X									[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8							[9 - 10]	Muy alta
							X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana
								X								[3 - 4]	Baja
								X								[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

#### **4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS:**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, en el expediente N° 0112-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

##### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Su calidad, fue de rango muy alta; de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

##### **1. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA FUE DE RANGO ALTA:**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

## **2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO MUY ALTA:**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango baja y mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

## **3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO ALTA:**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación);

evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron.

#### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Especializado en Familia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA FUE DE RANGO ALTA.:**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

#### **5. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO MUY ALTA:**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la

sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

#### **6. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO ALTA:**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), no se encontró.

#### **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 Distrito judicial de Piura – Piura. 2020, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda interpuesta por N.F.M sobre proceso de petición y/o exclusión de herencia contra L G. R. R., V. R. R., M. R. R., E. R. R., J. R. R. y D. R. R. (Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02).

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

#### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil, el pronunciamiento fue: Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 17 de noviembre del 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por N.F.M sobre proceso de petición y/o exclusión de herencia contra L G. R. R., V. R. R., M. R. R., E. R. R., J. R. R. y D. R. R. (Expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, el encabezamiento; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita

el silencio o inactividad procesal y la claridad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

En la descripción de la decisión, los 5 parámetros se cumplieron: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alca, J. et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima. ARA Editores.

Bacre A. (1986). T. I. *Teoría General del Proceso*. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17ª. Editorial RODHAS. Lima.

Castillo, J.(s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), Pag, 105.

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic*. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.

García, F. (2005). *El Acto Jurídico según el Código Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.**

Palacios, E. (2002) *La Nulidad del Negocio Jurídico – Principios Generales y su Aplicación Práctica*. Lima: Editorial Jurista Editores.

**Pásara, L. (s/f). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.**

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, F. (2006). *Los cuerpos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Tuesta, W. (2000) *Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?; ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestas en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su</i></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p>validez). <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud de la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto). <b>No cumple/ No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>	
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple/ No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>	
				<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución además, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/ No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la par</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	teexpositivayconsiderativarespectivamente. Si cumple/ No cumple 5.Evidenciaclaridad(Elcontenidodellenguaje noexcedeniabusadelusodetecnicismos,tampoc odelenguasextranjeras,niviejostópicos,argum entosretóricos.Seaseguradenoanular,operder devistaquesuobjetivoes,queelreceptordecodifi quelasexpresionesofrecidas).Si cumple/ No cumple
			<b>Descripción de la decisión</b>	1.El pronunciamiento evidencia menciónexpresadeloqueosedecideuordena.Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple 3.Elpronunciamientoevidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.No cumple/ Si cumple 4.Elpronunciamientoevidenciamenciónexp resayclara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.No cumple/ Si cumple 5.Evidenciaclaridad: Elcontenidodellenguajenoexcedeniabusadelus odetecnicismos,tampocodelenguasextranjeras ,niviejostópicos,argumentorsretóricos.Seasegu radenoanular,operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifiquelasexpresionesofreci das.Si cumple/ No cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sanacritica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez formó una convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto). <b>No cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>	
		<p align="center"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>	
		<p align="center"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución no además, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la par</b></p>	

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p>tepositivayconsiderativarespectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p><b>5.Evidenciaclaridad</b>(Elcontenidodellenguaje noexcedeniabusadelusodetecnicismos,tampocodelenguasextranjeras,niviejostópicos,argumentosretóricos.Seaseguradenoanular,operderdevistaquesuobjetivoes,queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas).Si cumple/ No cumple</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1.El pronunciamiento evidencia menciónexpresadeloque sedecideuordena.Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3.Elpronunciamientoevidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.No cumple/ Si cumple</p> <p>4.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.No cumple/ Si cumple</p> <p><b>5.Evidenciaclaridad:</b> <i>Elcontenidodellenguajenoexcedeniabusadelusodetecnicismos,tampocodelenguasextranjeras,niviejostópicos,argumentosretóricos.Seaseguradenoanular,operderdevistaquesuobjetivoes,queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas.Si cumple/ No cumple.</i></p>

## ANEXO 2

### CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*\*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Sicumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9-10]=Los valores pueden ser 9 o 10=Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja
--	------	---	---------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>				[17- 20]	Muyalta

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17-20]=Los valores pueden ser 17,18,19 o 20=Muyalta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17, 18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **ANEXO 3**

## **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre petición y/o exclusion de herencia, contenido en el expediente N° 01112-2015-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Civil de Piura y en segunda la Primera Sala Civil de Piura. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de Marzo del 2020.

-----  
ELBA GARCIA VIERA

DNI: 42460973

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE :01112-2015-0-2001-JR-CI-02  
MATERIA : PETICIÓN Y/O ESCLUSIÓN DE HERENCIA  
JUEZ : DIAZ VALVERDE INGRID  
ESPECIALISTA : CARDOZA HINOSTROZA KARINA  
APODERADO : GUERRERO CASTILLO, CAMILI APODERADO DE  
CODEMANDADOS  
DEMANDADO : RUIZ REYES, MARIA MERCEDES  
RUIZ REYES, LUIS GABINO  
RUIZ REYES, VILMA  
RUIZ REYES, MERCEDES CLEOTILDE  
RUIZ REYES, JORGE ALBERTO  
RUIZ REYES, EDIN RODOLFO  
RUIZ REYES, DIGNA EMERITA  
DEMANDANTE : FLORES MERINO, NICASIA

---

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (8)**

**Piura, 02 de Junio de 2017.-**

### SENTENCIA

#### **VIII. PETITORIO:**

27. Mediante escrito de folios 15 a 19 la persona de NICASIA FLORES MERINO interpuso demanda de PETICIÓN DE HERENCIA dirigida contra los herederos de la sucesión intestada de quien en vida fue Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo; MERCEDES CLEOTILDE RUIZ REYES, VILMA REYES RUIZ, DIGNA EMERITA RUI REYES, MARIA MERCEDES RUIZ REYES, EDWIN RODOLFO RUIZ REYES, LUIS GABINO RUIZ REYES, Y JORGE ALBERTO RUIZ REYES, solicitando se le declare como heredera del 50% de los bienes intestados, todas vez que se le reconoció judicialmente la unión de hecho sostenida con el causante antes señalado.

**IX. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante alega que:

28. Mantuvo una relación convivencial con Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, desde el año 1990 hasta el día de su fallecimiento el 14 de setiembre de 2008, producto de esa relación procrearon a su hijo Jorge Alberto Ruíz Flores, además adquirieron el bien inmueble ubicado en la Calle Huallaga 137 en el Asentamiento Humano Pachitea – Piura, en el cual domicilia actualmente.
29. Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 27 de Julio de 2010, signado con el Expediente N° 1884-2008, el Juzgado de Familia de descarga de Piura declaró Fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho incoada por la accionante.
30. Por tal razón, al haberse acreditado el vínculo familiar que tenía con Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, se le debe considerar como heredera del 50% de los bienes del causante.
31. Los codemandados son hijos matrimoniales del primer compromiso del causante, los cuales iniciaron un proceso de sucesión intestada en el cual se han declarado como únicos herederos universales de Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, dejándola de lado de la masa hereditaria con el fin de despojarla del bien inmueble que adquirió con el causante.

**X. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Por su parte los codemandados; Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emérita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, alegan que:

32. Son hijos del matrimonio entre Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada, quienes durante su vida conyugal adquirieron como único bien inmueble ubicado en Jirón Amazonas 146 Pachitea – Piura, predio que es de calle a calle, limitando por el frente con el Jirón Amazonas, por la derecha con el lote 10-30, por la izquierda entrando con el lote 12 y por el fondo con la calle Huallaga, inmueble que después de la muerte de su madre se dividió entre su difunto padre y los codemandados. Por lo que es falso que la demandante haya adquirido referido inmueble junto con el causante.

33. Si bien la demandante obtuvo mediante resolución judicial la Declaración de Unión de Hecho, aún así no le correspondería nada de los bienes dejados por su padre, toda vez que mediante resolución 14 signado en el expediente N° - 147-2010, sobre sucesión intestada, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura declaró como únicos herederos del matrimonio Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo a los codemandados, además de que el bien inmueble se encuentra inscrito en la Partida N° 15044603 a favor de los herederos Ruíz Flores Jorge Alberto, Ruíz Reyes Digna Emérita, Ruíz Reyes Edwin Rodolfo, Ruíz Reyes Luis Gabino, Ruíz Reyes Mercedes Cleotilde, Ruíz Reyes Vilma.

**XI. SITUACIÓN PROCESAL DEL CODEMANDADO JORGE ALBERTO RUÍZ FLORES**

34. Mediante Resolución N° 5 de fecha 25 de octubre de 2016, se declaró rebelde al demandado Jorge Alberto Ruíz Flores.

**XII. PUNTO CONTROVERTIDO:**

35. De la lectura de la demanda y de la naturaleza de la pretensión, se concluye que es objeto de la presente resolución determinar si en autos está acreditado que la recurrente Nicasia Flores Merino tiene la condición de heredera del causante don Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y si como consecuencia de lo anterior le corresponde concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria.

**XIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

36. Que, el Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con los establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

37. La presente causa es un proceso de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos interpuesta por la accionante en su calidad de conviviente del causante, puesto que de su petitorio y de sus fundamentos de hecho de su escrito postulatorio de demanda se advierte que la accionante textualmente **“Solicitando se me considere como heredera del 50% de los bienes intestados por existir una sentencia fundada”** y **“ Solicita se le considere como heredera del 50% de la masa hereditaria, reconociéndole como tal al existir un vínculo familiar judicialmente reconocido”**; sin embargo, por un error de la Judicatura que admitió la presente demanda solo se admitió por Petición de Herencia omitiendo indicar que acumulativamente también solicitaba la Declaratoria de Herederos; error, que ha sido subsanado al momento de la fijación de los puntos controvertidos, conforme se advierte de autos; por lo debe continuarse con el trámite respectivo.
38. Que, al efecto es de considerar el artículo 660° del Código Civil que prescribe: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”, y, el artículo 664° del citado Código establece: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a **título sucesorio**, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.
39. Que, doctrinariamente, se tiene establecido que la herencia es el contenido y objeto de la sucesión por causa de muerte, por ello es una unidad transitoriamente mantenida en conjunto desde la muerte del titular hasta la partición; es decir que se concibe a la herencia como unidad subjetiva que es materia de transmisión integral “mortis causa”, supone un “universum ius” que no consiste en la suma o agregado de bienes, derechos y obligaciones singulares, sino en la unidad patrimonial abstracta que ellos conforman y que abraza tanto el activo como el pasivo del causante; la herencia así concebida

reviste hasta su liquidación una nota de globalidad, porque es la masa patrimonial transmisible del causante, de sus activos y pasivos, la que por el hecho de su óbito se pone a disposición de los herederos (Vid. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derecho de Sucesiones, colección para leer el Código Civil, Tomo I., Lima, Fondo editorial de la PUCP, pags. 64 y ss).

40. Asimismo, se ha precisado que la acción regulada en la norma antes citada “es la que se presenta en dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que o es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo” (Vid, LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, “Acción de petición de herencia. Comentario al artículo 664”, en: Código Civil comentado. Tomo IV. Derecho de Sucesiones 2007, Lima, 2daa. Edición, Gaceta Jurídica, pag.23).
41. Que, por otro lado debe señalarse que el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, establece: **“La unión establece de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”:**
42. Así también, el Código Civil en su artículo 326° prescribe: **“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuas.**
43. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte,

ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

44. **Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio.** Por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727,730,731,732, 822, 823, 824, y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.
45. Y, finalmente el artículo 816° del Código Civil establece que: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes, en segundo orden los padres y descendientes, en **tercer orden el cónyuge o en u caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho,** del cuarto quinto y sexto ordenes respectivamente los parientes colaterales...”
46. En ese sentido, la parte demandante ofrece como medio probatorio las copias legalizadas del Expediente N° **01884-2008-0**, mediante el cual el Juez del Juzgado de Familia de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite la resolución N° 19 – SENTENCIA de fecha 27 de Julio del 2010, en la cual declaró: **FUNDADA LA DEMANDA** sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho incoada Por Nicasia Flores Merino, en consecuencia, **ORDENA Reconocer Judicialmente la unión de hecho sostenida entre Nicasia Flores Merino y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo desde el año 1990 hasta el 14 de Setiembre del 200, fecha de fallecimiento del concubino.** Resolución que ha quedado consentida por resolución número 22 de fecha 06 de setiembre del 2010.
47. En ese sentido, con dicho medio probatorio ofrecido por la parte demandante, se acredita de manera indiscutible el entroncamiento que tendría la

demandante con el causante, conforme lo prescribe el artículo 816° del Código Procesal Civil, emergiendo por tanto su derecho sucesorio invocado.

48. Que, de la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada contenida en la Partida N° 11095059 del Registro de Sucesiones de la Zona Registral de Piura de folios 3, se advierte que se ha declarado como heredero de don Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo a Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores, más no así a la demandante antes referida, pese a que, como se acaba de establecer, tiene la calidad de heredera conforme a lo estipulado en el artículo 816° del Código Civil.
49. Consecuentemente, procede disponer que se le incluya a la accionante Nicasia Flores Merino como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante, constituida por el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 lote 11, inscrito en la Partida N° P15044603 del Registro de la Propiedad inmueble de Piura conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados, que si bien la accionante solicita que se le declare heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria, debe tenerse en cuenta que estamos ante un proceso de Petición de Herencia y acumulativamente Declaratoria de Herederos, no pudiendo en éste tipo de proceso disponer cual es el porcentaje que le corresponde a cada heredero, debiendo por tanto dejarse a salvo para que lo haga valer en el proceso que corresponde.
50. Que, en cuanto al argumento de la parte demandada que el bien inmueble ubicado en Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura inscrito en la Partida N° 15044603 pertenece a la sociedad conyugal conformada por sus extintos padres Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada al haber sido adquirido antes del periodo convivencial de su extinto padre con la accionante; al respecto debe señalarse que de la propia Partida Registral N° 15044603 en el **Asiento 00002 el titular del Predio era Ruiz Valdiviezo Jorge Alberto (causante), tenía la condición de soltero**, en mérito al título otorgado por la Municipalidad Provincial de

Piura – Título de Propiedad N° 02536, más no aparece ni consta que el referido inmueble pertenece ni haya pertenecido a la Sociedad conyugal conformada Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada, ni mucho menos existe inscripción alguna en el registro personal respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme se encuentra previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil, teniendo en cuenta que la extinta Luz María Reyes Herrada falleció el 12 de agosto de 1984, según la sentencia de Sucesión Intestada contenida en el expediente N° 147 – 2010, resolución número 14 de fecha 16 de enero del 2012 y por tanto había fenecido la sociedad de gananciales; y que según el Principio de Legitimación previsto en el artículo 2013° del Código Civil el contenido del Asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme; y no pudiendo en éste tipo de proceso determinar o establecer si dicho bien debió o no pertenecer a la Sociedad conyugal por tener la condición de casados sus extintos padres.

51. Que, respecto al bien de la masa hereditaria según lo señalado por la parte demandada es el ubicado en el Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura inscrito en la Partida N° 15044603, y por su parte la accionante señala que es el ubicado en la calle Huallaga N° 137 Asentamiento Humano Pachitea, debe señalarse que se trataría del mismo bien con diferentes denominaciones, por cuanto ambas tanto demandante como demandada señalan en sus escritos de demanda como en su contestación textualmente que: **“posee la mitad del inmueble con su mejor hijo”** (demandante) y por su parte **“ Al morir nuestra madre, correspondía a nuestro padre el % más lo que le corresponde un hijo. La parte de ese patrimonio obtenido por herencia no forma parte de la legítima que hoy pretende la demandante, quien dicho sea de paso, hoy se encuentra en posesión de parte del predio”** (demandada), y ambas ofrecen como medios probatorios la misma Partida Registral N° P15044603 conforme se advierte de folios 08 a 13 y de folios 69 a 75 y cuya ubicación es Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 lote 11, Distrito, Departamento y Provincia de Piura (según la Partida Registral), infiriéndose por tanto que el inmueble de la masa

hereditaria es el consignado en el Registro de la Propiedad inmueble de la zona Registral de Piura consignado como **Mz J1 lote 11 Asentamiento Humano Pachitea**.

52. Por tanto; debe disponerse que se incluya a **NICASIA FLORES MERINO** como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados, constituida por el inmueble ubicado en **Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura**.

#### **XIV. DECISIÓN:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación la Señora Juez del Juzgado Civil transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, **RESUELVE:**

#### **2. DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** presentada por **NICASIA FLORES MERINO**.

En consecuencia, **INCLÚYASE** a **NICASIA FLORES MERINO** como heredera del causante **JORGE ALBERTO RUIZ VALDIVIEZO**, debiendo **CONCURREN** en la masa hereditaria de su causante, conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados: **Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores**, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble ubicado en **Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea** inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura. Improcedente en el extremo que solicita que se declare heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria del causante. **CONSENTIDA o CONFIRMADA** que sea la presente resolución, **CÚRSESE** las partes correspondientes. **Notifíquese** a las partes procesales en el modo y forma de ley.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

---

EXPEDIENTE : 01112-2015-0-2001-JR-CI-02  
MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA  
DEMANDADO : LUIS GABINO RUI REYES Y OTROS  
DEMANDANTE : NICASIA FLORES MERINO

#### SENTENCIA DE VISTA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13)**

Piura, diecisiete de noviembre  
Del dos mil diecisiete.-

#### **III. ANTECEDENTES:**

#### **11. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación en esta instancia, la sentencia contenida en la **Resolución N° 08**, de fecha 02 de junio del 2017, de folios 136 a 143, en el extremo que resuelve **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de Petición de Herencia presentada por Nicasia Merino Flores; en consecuencia, **Inclúyase** a Nicasia Merino Flores como heredera del causante Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, debiendo **CONCURRIR** en la masa hereditaria de su causante, conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados: Mercedes Cleotilde Ruiz Reyes, Vilma Ruiz Reyes, Digna Emerita Ruiz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruiz Reyes y Jorge Alberto Ruiz Flores, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble ubicado en Mz J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.

#### **12. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La resolución cuestionada se sustenta en que:

- En ese sentido, la parte demandante ofrece como medios probatorios las copias legalizadas del Expediente N° 01884-2008-0, mediante el cual el Juez del Juzgado de Familia de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite la resolución N° 19 – Sentencia – de fecha 27 de julio del 2010, en la que se declaró: Fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho

incoada por Nicasia Flores Merino; en consecuencia, ORDENA reconocer Judicialmente la unión de hecho sostenida entre Nicasia Flores Merino y Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo desde el año 1990 hasta septiembre del 2008, fecha de fallecimiento del concubino Resolución que ha quedado consentida por la resolución N° 22 de fecha 06 de septiembre del 2010.

- En ese sentido, con dicho medio probatorio ofrecido por la parte demandante, se acredita de manera indiscutible el entroncamiento que tendría la demandante con el causante, conforme lo prescribe el artículo 816° del Código Procesal Civil, emergiendo por tanto su derecho sucesorio invocado.
- Consecuentemente, procede disponer que se le incluya a la accionante Nicasia Flores Merino como heredera universal del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, la misma que concurrirá en la masa hereditaria de su causante, constituida por el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Pachitea Mz J1 Lote11, inscrito en la Partida N° P15044603 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura conjuntamente con los herederos universales ya declarados.
- En cuanto al argumento de la parte demandada que el bien inmueble ubicado en Jr. Amazonas 146 Pachitea, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 15044603 pertenece a la sociedad conformada por sus extintos padres Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo y Luz María Reyes Herrada al haber sido adquirido antes del predio convivencial de su extinto padre con la accionante; al respecto, debe señalarse que de la propia Partida Registral N° 15044603 en el Asiento 00002 el titular del Predio era Ruiz Valdivieso Jorge Alberto (causante), tenía la condición de soltero, en mérito al título otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura – Título de Propiedad N° 02536 más no aparece no consta que el referido inmueble pertenece o ha pertenecido a la sociedad conyugal conformada por Jorge Alberto Ruiz Valdivieso y Luz María Reyes Herreda, ni mucho menos existe inscripción alguna en el registro personal respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme se encuentra previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil, teniendo en cuenta que la extinta Luz María Reyes Herrada falleció el 12 de agosto de 1984.

### **13. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE**

Mediante recurso de folios 151 a 155, la defensa de los **demandados** sostiene como agravios que:

- La a quo no ha tenido en cuenta al momento de resolver los medios prueba ofrecidos en la contestación de la demanda.
- La accionante no contribuyó en lo absoluto para la obtención del bien inmueble en Litis, debido a que cuando se inició la convivencia en el año 1990, el inmueble ya se había adquirido con anterioridad por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo.
- No se ha pronunciado respecto a la Resolución N° 14 la misma que recae en el expediente N° 147-2010 sobre sucesión intestada, en la que se declaró a los demandados como únicos herederos de los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo.
- Si bien la ley le otorga derechos a la accionante por el hecho de ser conviviente reconocida judicialmente, los mismos recaerían únicamente los bienes que lo hayan adquirido desde la fecha que iniciaron la unión de hecho, más no de los bienes que fueron adquiridos con anterioridad.
- Respecto al inmueble sobre el cual la demandante peticona concurrir en herencia, el hecho de que Jorge Alberto Ruiz Valdivieso aparezca como soltero en la inscripción registral, nada impide que dicho bien forme parte de la sociedad de gananciales, de conformidad con lo expuesto en el artículo 295 del Código Civil.

#### **14. CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la sentencia contenida en la Resolución N° 08, se ha expedido o no de acuerdo a ley.

#### **IV. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS**

##### ***Objeto y finalidad del recurso de apelación***

15. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su

lugar o se ordene al A quo expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.

## **MARCO NORMATIVO**

16. En cuanto a la pretensión de Petición de Herencia, deben observarse las siguientes normas, contenida en el Código Civil.

### **Acción de petición de herencia**

**Artículo 664.-** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee lo bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los poseen en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

### **Artículo 724.-Herederos forzosos**

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

### **Artículo 816.- Orden sucesorio**

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. (...)”.

## **DEL CASO DE AUTOS**

17. Mediante escrito postulatorio de folios 15 a folios 19, doña Nicasia Flores Merino interpone demanda de Petición de Herencia, contra los herederos de la sucesión intestada de quien en vida fue Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, como son Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruiz Reyes, Digna Emerita Ruíz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruiz Reyes, Luis Gabino Ruíz Reyes y Jorge Alberto Ruíz Flores, solicitando se le considere heredera del 50% de los bienes intestados, por existir una sentencia fundada, en donde se le reconoce judicialmente

la unión de hecho sostenida entre su persona y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso desde el año 1990 hasta el 14 de setiembre de 2008; declarándose fundada su pretensión respecto de ser incluida como heredera del causante Jorge Alberto Ruíz Valdivieso, e improcedente su solicitud de ser declarada heredera del 50% de los bienes de la masa hereditaria del causante, extremo último que ha quedado consentido, siendo materia de pronunciamiento solo el extremo amparado por la a quo.

18. Los recurrentes sostienen como agravios que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver los medios de prueba ofrecidos en la contestación de la demanda; que la accionante no contribuyó en lo absoluto para la obtención del bien inmueble en Litis, debido a que cuando se inició la convivencia en el año 1990, el inmueble ya se había adquirido con anterioridad por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso; que, no se ha pronunciado respecto a la Resolución a la Resolución N° 14 la misma que recae en el expediente N° 147 – 2010 sobre sucesión intestada; que, si bien la ley le otorga derechos a la accionante por hecho de ser conviviente reconocida judicialmente, los mismo recaerían únicamente a los bienes que lo hayan adquirido desde la fecha que iniciaron la unión de hecho, más no de los bienes que fueron adquiridos con anterioridad; que, nada impide que dicho bien forme parte de la sociedad de gananciales, de conformidad con lo expuesto en el artículo 295 del Código Civil.

19. En relación a la valoración de medios probatorios, es preciso indicar que “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga n la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”

Precisando el artículo 197 del Código Procesal Civil que: “Todos medios probatorios son valorados por el Juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada.

**Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”;** siendo la finalidad de los medios probatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código citado

“acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos contenidos en la resolución recurrida, se advierte que la a quo ha arribado a su decisión previa valoración conjunta de los medios probatorios pertinentes, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre petición de herencia; quedando desvirtuado su agravios; máxime, si de manera genérica ha señalado que no se han valorado sus medios probatorios presentados en su escrito de contestación de demanda, sin fundamentar la relevancia de los mismos para desvirtuar lo resuelto en la impugnada.

20. Respecto a los agravios referidos a cuestionar el derecho de suceder de la demandante respecto del inmueble sub Litis el cual según afirman fue adquirido por los causantes Luz María Reyes Herrada y Jorge Alberto Ruíz Valdivieso con anterioridad al inicio de la unión de hecho de la demandante con éste último; en primer lugar, es preciso citar al doctor Anibal Torres Vásquez quien ha señalado que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen. b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder; es así, que se infiere que en el presente proceso lo que se busca determinar es si la demandante posee vocación hereditaria a efectos de ser sucesora de don Jorge Alberto Ruíz Valdivieso (causante), mas no verificar si contribuyó o no en la obtención de los bienes que pudieran integrar la masa hereditaria.

Registral N° 15044603 del Asiendo 00002, donde figura que el titular era el causante Jorge Alberto Ruíz Valdivieso en la condición de soltero, registrado en el año 1985, esto es, posterior al fallecimiento de doña Luz María, madre de los demandados, que se dio 12 de agosto de 1984, según resolución número 14 recaída en el expediente N° 00147 – 2010 sobre sucesión intestada.

13. Conforme a lo expuesto, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución recurrida, el extremo apelado debe ser confirmado por estar conforme a ley y refleja el mérito de lo actuado.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

#### **R E S U E L V E N:**

3. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 02 de Junio del 2017, de folios 136 a 143, en el extremo que resuelve **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de **Petición de Herencia** presentada por Nicasia Merino Flores; en consecuencia, **Inclúyase** a Nicasia Merino Flores como heredera del causante Jorge Alberto Ruíz Valdiviezo, debiendo **CONCURRIR** en la masa hereditaria de su causante, conjuntamente con los otros herederos universales ya declarados: Mercedes Cleotilde Ruíz Reyes, Vilma Ruíz Reyes, Digna Emerita Ruíz Reyes, María Mercedes Ruíz Reyes, Edwin Rodolfo Ruíz Reyes, Luis Gabino Ruíz Reyes y Jorge Alberto Ruíz Flores, debiendo concurrir en la masa hereditaria de su causante constituida por el inmueble ubicado en Mz. J1 Lote 11 Asentamiento Humano Pachitea inscrita en la Partida Registral N° P15044603 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.
4. **DEVOLVER** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

**EN LOS SEGUIDOS POR NICASIA FLORES MERINO CONTRA LUIS GABINO RUIZ REYES Y OTROS SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA.- Juez Superior Ponente: Cunya Celi.-**

**S.S.**

**PALACIOS MÁRQUZ**

**CUNYA CELI**

**CASAS SENADOR**

# TESIS GARCIA VIERA

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

3%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

- |   |  |     |
|---|--|-----|
| 1 | "La comunidad de bienes en la convivencia.", Pontificia Universidad Catolica de Chile, 2019<br>Publicación                           | 1%  |
| 2 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991<br>Publicación  | <1% |
| 3 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015<br>Publicación | <1% |
| 4 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014<br>Publicación | <1% |
| 5 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016<br>Publicación | <1% |
-